



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0390** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

28 MAY 2025

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0248-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 17 de junio del 2022, Oficio N°1503-2021/GRP-440010-440015-440015 de fecha 25 de octubre 2022, Informe N° 102-2022/GRP-440010-440015.01 de fecha 15 de febrero del 2022, Informe N° 200-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2022, con proveído de la Dirección de Transportes de fecha 07 de abril del 2025, Memorándum N°067-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril del 2025, Memorándum N°0072-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril del 202 y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0248-2022/GOB.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 17 de junio del 2022, por medio de la cual se resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA "SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L.**, incumplimiento C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso"**, incumplimiento calificado como GRAVE.

Que, mediante Oficio N° 1503-2021-GRP-440010-440015 de fecha 25 de octubre del 2021, la Dirección de Transporte Terrestre notificó a la empresa la observación detectada respecto al incumplimiento del Código C.4.b., el cual fue recepcionado en fecha 26 de octubre del 2021 a la 01:30 pm, por la señora Leily Elizabeth Paucar Teeran, quien figura en el sistema ser la encargada de la empresa; lo cual se evidencia que la empresa estaba debidamente informada de las acciones a tomar por parte de esta entidad, sin embargo pese a estar debidamente notificada, no presentó documento alguno.

Que, mediante Informe N° 102-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de febrero del 2022, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye y recomienda derivar el presente expediente de la **EMPRESA "SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L.**, a la unidad de Fiscalización a fin de que se evalúe el posible inicio de un procedimiento sancionador por incumplimiento, conforme lo señala el numeral 41.2.1 del artículo 41° del D.S. 017-2009-MTC.

Que, mediante Informe N° 200-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2022, se emitió opinión normativa respecto al incumplimiento detectado en gabinete adjuntándose el Oficio N° 29-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de abril del 2022, la Unidad de Fiscalización otorgó un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, a fin de que acredite la subsanación de incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo, caso contrario, se procederá conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Que, mediante Memorándum N°067-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril del 2025, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros precisar si la **EMPRESA "SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L.**, cuenta con autorización vigente a fin de proseguir con la evaluación del expediente administrativo, y mediante Memorándum N°0072-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril del 2025, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que mediante la autorización se encuentra vigente hasta el 29 de diciembre del 2027, la misma que fue otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 847-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre del 2017.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 847-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se otorgó a la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L.**, autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0390** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAY 2025**

en la modalidad de servicio de transporte privado de personas, solo para el personal de trabajo de la empresa en el ámbito región Piura.

Que, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0248-2022/GOB.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 17 de junio del 2022, por medio de la cual se resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA "SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L.**, por el incumplimiento C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**.

Que, la autoridad administrativa procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° **0248-2022/GOB.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 17 de junio del 2022 a la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.**, siendo recepcionada por la Sra. LEILY ELIZABETH PAUCAR TEERAN con DNI N° 45419240, quién se identificó como encargada de recepción el día 20 de junio del 2022 a horas 09:41 am, según consta en el cargo de notificación obrante a folio 28 del expediente administrativo, notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que ha transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0248-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, notificada con fecha 20 de junio del 2022, sin que emita el acto resolutorio correspondiente, debiendo agregar que el presente expediente se encuentra comprendido en la relación de expedientes hallados por la encargada del Área de Antecedentes de Vehículos puestos de conocimiento a la Unidad de Fiscalización mediante Informe N° 12-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero de 2024, es por ello que en virtud de lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala " Caducidad administrativa del procedimiento sancionador . 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará el vencimiento de este.2.Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.3.La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...) " corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 0248-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, notificada con fecha 20 de junio del 2022, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Ahora bien, cabe precisar que el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción", por lo cual al haber realizado el control de plazo respectivo se tiene que la Resolución Directoral Regional N°0248-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio del 2022, no ha prescrito, por lo que corresponde **INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R** incumplimiento C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0390

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

28 MAY 2025

se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda la suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las **MEDIDAS PREVENTIVAS** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S, que señala: " La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)*, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS EN EL AMBITO REGIONAL.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 0248-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 17 de junio 2022, la misma que resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L.**, por el incumplimiento tipificado en el C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso**", incumplimiento calificado como **GRAVE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L., por el incumplimiento tipificado en el C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso**", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte privado de personas en el Ámbito Regional.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L., para prestar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009.MTC, medida preventiva que subsistirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 113.5.3 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0390** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

28 MAY 2025

2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 9° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL PILAR DE AYABACA E.I.R.L.**, en su domicilio en **Av. Sullana Norte, Mz A3, Lote 18, Int. 001, Urbanización San Ramón- Piura**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 07° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registros y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

